

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, seis de diciembre de dos mil veintitrés

En consideración a que la precedente solicitud de desistimiento presentada por la demandante, la que es coadyuvada por su apoderado, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **MARGARITA MARIA ESCOBAR RODRIGUEZ, Vs. PATRIMONIO AUTONOMO REMANENTES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”**, se hace viable al tenor de lo previsto por el Art. 314 y 315 del C.G.P., deberá entonces el despacho, acceder a la misma, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de los intervinientes con facultad para disponer de su derecho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

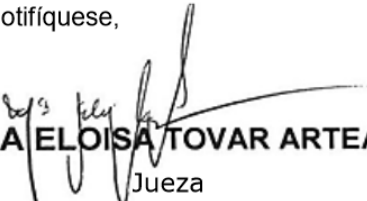
1. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la demandante y su apoderado, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **MARGARITA MARIA ESCOBAR RODRIGUEZ, Vs. PATRIMONIO AUTONOMO REMANENTES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”**.

2. En consecuencia, se declara la **terminación del proceso**, por Desistimiento, Art. 314 y 315 C.G.P., advirtiéndole a las partes que el referido desistimiento surte efectos de cosa juzgada.

3. **Condenase** en costas a la demandante, en la suma de medio salario mínimo legal vigente al momento de su pago.

En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00899